

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CONSUELO GUTIÉRREZ VARELA
DEMANDADOS	RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA S.A.
RADICACIÓN	76001310500220200046901

AUDIENCIA N° 310

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 138

La apoderada judicial del demandado interpuso dentro del término legal oportuno, el recurso de casación contra la sentencia No. 29 proferida por esta Sala de Decisión el 28 de febrero de 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico de la parte demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago a favor de **CONSUELO GUTIÉRREZ VARELA** de las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se relacionan: **a)** auxilio de cesantía \$ 8.208.376; **b)** intereses sobre el auxilio de cesantía \$261.693, que debe indexarse al momento del pago; **c)** prima legal de servicios \$2.290.087; **d)** vacaciones \$1.539.363 que debe indexarse al momento del pago; **e)** los aportes a pensiones en la Administradora de Fondos de Pensiones que elija el demandante, por el periodo laborado entre el 17 de octubre de 2007 hasta el 1° de octubre de 2020, con base en el salario mínimo legal mensual vigente durante ese periodo, incluyendo los intereses que se generan de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993; **f)** por concepto de sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, menos por los intereses a la cesantía por tener sanción propia y las vacaciones por no ser prestación social, un día de salario a partir del 2 de octubre de 2020 y hasta cuando pague la totalidad de las mismas; y, **g)** indemnización moratoria por no consignación del auxilio de cesantía \$30.050.122, conforme al numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Los valores estimados por las referidas condenas, ascienden a \$143.728.225, de acuerdo al siguiente cuadro:

CESANTÍA	\$ 8.208.376
INTERESES A LAS CESANTÍAS + INDEXACIÓN	\$ 585.980
PRIMA DE SERVICIO	\$ 2.290.087
VACACIONES + INDEXACIÓN	\$ 3.446.927
INDEMNIZACIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	\$ 30.050.122
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.	\$ 34.026.667
APORTES A PENSIÓN CON INTERESES	\$ 65.120.066
TOTAL	\$143.728.225

Dicho monto es suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario realizar la indexación de los valores en los que se ordenó la actualización.

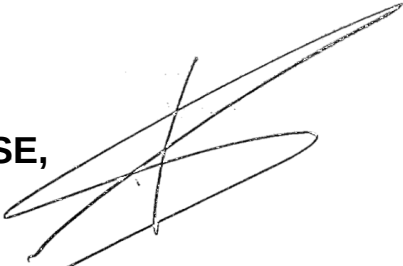
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

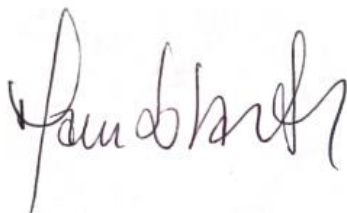
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA S.A. contra la sentencia No. 29 proferida por esta Sala de Decisión el 28 de febrero de 2023.

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEXANDER OROBIO LARGACHA
DEMANDADOS	ADECCO COLOMBIA S.A..
RADICACIÓN	76001310501220200002401

AUDIENCIA N° 311

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 139

La apoderada judicial del demandado interpuso dentro del término legal oportuno, el recurso de casación contra la sentencia No. 34 proferida por esta Sala de Decisión el 28 de febrero de 2023. Por su parte, el apoderado judicial presenta oposición al recurso porque en su sentir es una maniobra dilatoria para no cumplir con los fallos dictados dentro del proceso en razón, a que la cuantía no es del suficiente interés para recurrir a casación.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico de la parte demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el reintegro de **ALEXANDER OROBIO LARGACHA**, sin solución de continuidad a partir del el 25 de octubre de 2019 a un cargo de igual o superior categoría sin solución de continuidad acorde a sus condiciones de salud y prescripciones médicas y a pagar los salarios y prestaciones tales como auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y las vacaciones hasta la fecha del reintegro con un salario de \$898.330; el pago de los aportes a la seguridad social y a la suma de \$5.389.920 por concepto de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Igualmente, el pago de los salarios causados desde la fecha en que se produjo la primera desvinculación del demandante, esto es desde el 18 de junio de 2019 hasta la fecha en que se produjo su primer reintegro.

Los valores estimados por salarios y acreencias laborales tales como auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicios,

vacaciones y demás condenas teniendo como último salario devengado por el actor de \$898.330, ascienden a \$71.638.810 de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL
2019	898.330	6,43	5.779.256
2020	898.330	12	10.779.960
2021	908.526	12	10.902.312
2022	1.000.000	12	12.000.000
2023	1.160.000	2	2.320.000
			\$ 41.781.528

CESANTÍA	\$ 3.481.794
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 417.815
PRIMA DE SERVICIO	\$ 3.481.794
VACACIONES	\$ 2.178.222
INDEMNIZACIÓN LEY 361 DE 1997	\$ 5.389.920
APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$ 14.907.736
TOTAL	\$ 29.857.282

TOTAL **\$ 71.638.810**

Cuando se trata de la pretensión de reintegro, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose de esta pretensión, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de la segunda.¹

En esa dirección se tiene que a los salarios y prestaciones sociales estimados se les debe sumar una cantidad igual por concepto de reintegro, lo que arroja como resultado la suma de **\$143.277.620,00**, monto suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por

¹ Ver auto del 25 de enero de 2011, Radicación 40832, M.P. Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas. También Auto AL545-2022, entre otros.
M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-012-2020-00024-01
INERNO: 18192

la parte demandada, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario realizar la indexación de los valores liquidados. Por lo tanto, no le asiste razón a la parte actora en su oposición.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

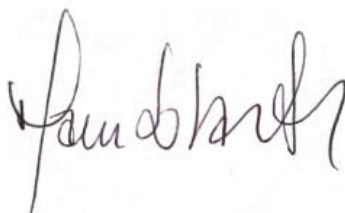
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada ADECCO COLOMBIA S.A. contra la sentencia No. 34 proferida por esta Sala de Decisión el 28 de febrero de 2023.

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001310500520210019101

AUDIENCIA N° 312

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **MARÍA ALEJANDRA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 140

El apoderado judicial de PROTECCIÓN interpuso dentro del término legal oportuno (11 de abril de 2023), el recurso de casación contra la sentencia No. 87 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2023. Por su parte, el apoderado judicial de la demandante solicita que no se conceda el recurso porque la apelación fue exclusivamente sobre los intereses moratorios y costas procesales, los cuales no superan la cuantía para recurrir en casación.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico de la demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas que fueron objeto de reparo mediante el recurso de apelación, que en este caso es, el pago de los intereses moratorios a partir del 15 de noviembre de 2020, sobre las mesadas de la pensión de sobrevivientes otorgada a la demandante desde el 5 de julio de 2020 en cuantía del salario mínimo legal vigente.

La condena estimada por intereses moratorios hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia el 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de **\$16.970.553**, así calculada:

TASA DE INTERES BANCARIO	30,84%
TASA MAXIMA (30,84% X 1.5)	46,26%
TASA MENSUAL	3,22%

FECHA DESDE	FECHA HASTA	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
5/07/2020	31/07/2020	877.803		877.803	15/11/2020	31/03/2023	867	816.661
1/08/2020	31/08/2020	877.803		877.803	15/11/2020	31/03/2023	867	816.661
1/09/2020	30/09/2020	877.803		877.803	15/11/2020	31/03/2023	867	816.661

1/10/2020	31/10/2020	877.803		877.803	15/11/2020	31/03/2023	867	816.661
1/11/2020	30/11/2020	877.803	877.803	1.755.606	1/12/2020	31/03/2023	851	1.603.181
1/12/2020	31/12/2020	877.803		877.803	1/01/2021	31/03/2023	820	772.390
1/01/2021	31/01/2021	908.526		908.526	1/02/2021	31/03/2023	789	769.202
1/02/2021	28/02/2021	908.526		908.526	1/03/2021	31/03/2023	761	741.904
1/03/2021	31/03/2021	908.526		908.526	1/04/2021	31/03/2023	730	711.682
1/04/2021	30/04/2021	908.526		908.526	1/05/2021	31/03/2023	700	682.435
1/05/2021	31/05/2021	908.526		908.526	1/06/2021	31/03/2023	669	652.213
1/06/2021	30/06/2021	908.526		908.526	1/07/2021	31/03/2023	639	622.966
1/07/2021	31/07/2021	908.526		908.526	1/08/2021	31/03/2023	608	592.744
1/08/2021	31/08/2021	908.526		908.526	1/09/2021	31/03/2023	577	562.521
1/09/2021	30/09/2021	908.526		908.526	1/10/2021	31/03/2023	547	533.274
1/10/2021	31/10/2021	908.526		908.526	1/11/2021	31/03/2023	516	503.052
1/11/2021	30/11/2021	908.526	908.526	1.817.052	1/12/2021	31/03/2023	486	947.610
1/12/2021	31/12/2021	908.526		908.526	1/01/2022	31/03/2023	455	443.583
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000		1.000.000	1/02/2022	31/03/2023	424	454.979
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000		1.000.000	1/03/2022	31/03/2023	396	424.934
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000		1.000.000	1/04/2022	31/03/2023	365	391.669
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000		1.000.000	1/05/2022	31/03/2023	335	359.477
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000		1.000.000	1/06/2022	31/03/2023	304	326.212
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000		1.000.000	1/07/2022	31/03/2023	274	294.020
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000		1.000.000	1/08/2022	31/03/2023	243	260.755
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000		1.000.000	1/09/2022	31/03/2023	212	227.490
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000		1.000.000	1/10/2022	31/03/2023	182	195.298
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000		1.000.000	1/11/2022	31/03/2023	151	162.033
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	1.000.000	2.000.000	1/12/2022	31/03/2023	121	259.682
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000		1.000.000	1/01/2023	31/03/2023	90	96.576
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000		1.160.000	1/02/2023	31/03/2023	59	73.441
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000		1.160.000	1/03/2023	31/03/2023	31	38.587
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000		1.160.000	1/04/2023	31/03/2023	0	0
								16.970.553

Así las cosas, la cuantía por intereses moratorios por valor de **\$16.970.553** no supera el interés económico de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, no procede el recurso extraordinario de casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A..

Ahora, si bien la condena principal en primera instancia fue la pensión de sobrevivientes a favor de la Martha Cecilia Hernández, tal agravio no fue objeto de apelación por parte de PROTECCIÓN, por lo tanto, se aclara que no es procedente tenerla en cuenta para determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación. Ello tiene fundamento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Laboral, al resolver un caso de similares características en el Auto AL1681-2023 del 31 de mayo de 2023, en el que señaló:

“(…) La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y (iii) exista el interés para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito se funda en el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL199-2023).

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la providencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva. Sin embargo, en lo concerniente al interés para recurrir en casación, se advierte que en este caso está integrado por las condenas impuestas a la demandada en la sentencia del Juzgado, apeladas por esta y modificadas por el Tribunal posteriormente.

En ese sentido, de acuerdo con el audio de la audiencia que puso fin a la primera instancia (f.º 114 del c2. Juzgado), se advierte que el apoderado de la recurrente apeló parcialmente la decisión, específicamente, lo relacionado con la condena al pago del retroactivo pensional a partir del 28 de diciembre de 2014.

(…)

Adicionalmente, resulta claro para esta Sala, que la impugnante no reprochó la condena principal que el Juez Primero del Circuito Judicial de Bucaramanga impuso, relativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Nancy Cecilia Coronel Gómez, con lo que se impone entender que, al no presentar reparo alguno, se conformó con la mencionada condena y, en esas condiciones, al haberla confirmado el Tribunal, quedó la parte demandada sin interés jurídico (interés para obrar) para recurrir en casación.

Así las cosas, el recurso fue mal concedido por el Tribunal, al no existir realmente el interés jurídico (interés para obrar) de la demandada. Por ello, habrá de inadmitirse el recurso extraordinario de casación propuesto. (…)

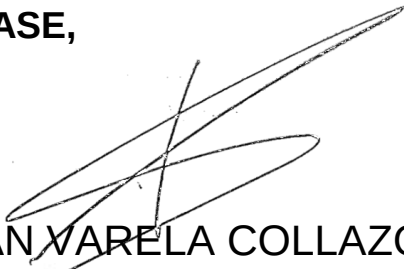
Por último, si bien en el recurso de apelación de PROTECCIÓN además fue dirigido contra las costas procesales impuestas en primera instancia, sabido es que estas no cuentan para determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación y, si fuera así, tampoco alcanzarían los ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto a la demandada se le impusieron costas por valor de tres (3) salarios mínimos que equivalen a \$3.480.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

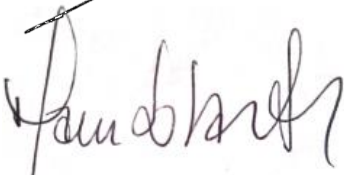
1º) NEGAR el recurso de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia No. 87 proferida el 31 de marzo de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral.

2º) Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CELFIDES CAICEDO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – y CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. LITISCONSORTE: MELENDEZ S.A..
RADICACIÓN	76001310500620180000301

AUDIENCIA N° 313

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 141

El apoderado judicial del litisconsorte MELENDEZ S.A. interpuso dentro del término legal oportuno, el recurso de casación contra la sentencia No. 76 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico del litisconsorte MELENDEZ S.A. para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago del cálculo o reserva actuarial que liquide Colpensiones de los aportes a pensión por el tiempo laborado por el actor entre el 23 de marzo de 1960 y el 31 de diciembre de 1966.

El valor estimado de los referidos aportes a pensión teniendo en cuenta el salario de \$930 que figura al 1° de enero de 1967, ascienden a **\$159.453.261** de acuerdo al siguiente calculo:

Año	IPC	Tasa adicional	DTF	VRA Capitalizada
1967	7,17%	3%	1,10	\$ 20.935
1968	6,51%	3%	1,10	\$ 22.967
1969	8,63%	3%	1,12	\$ 25.697
1970	6,58%	3%	1,10	\$ 28.210
1971	14,03%	3%	1,17	\$ 33.133
1972	13,99%	3%	1,17	\$ 38.901
1973	24,08%	3%	1,28	\$ 49.716
1974	26,35%	3%	1,30	\$ 64.701
1975	17,77%	3%	1,21	\$ 78.485

1976	25,76%	3%	1,30	\$ 101.663
1977	28,71%	3%	1,33	\$ 134.776
1978	18,42%	3%	1,22	\$ 164.390
1979	28,80%	3%	1,33	\$ 218.086
1980	25,85%	3%	1,30	\$ 282.696
1981	26,36%	3%	1,30	\$ 367.931
1982	24,03%	3%	1,28	\$ 470.035
1983	16,64%	3%	1,20	\$ 564.696
1984	18,28%	3%	1,22	\$ 687.960
1985	22,45%	3%	1,26	\$ 867.679
1986	20,95%	3%	1,25	\$ 1.080.942
1987	24,02%	3%	1,28	\$ 1.380.801
1988	28,12%	3%	1,32	\$ 1.822.155
1989	26,12%	3%	1,30	\$ 2.367.045
1990	32,36%	3%	1,36	\$ 3.227.012
1991	26,82%	3%	1,31	\$ 4.215.271
1992	25,13%	3%	1,29	\$ 5.432.806
1993	22,60%	3%	1,26	\$ 6.860.439
1994	22,59%	3%	1,26	\$ 8.662.518
1995	19,46%	3%	1,23	\$ 10.658.692
1996	21,63%	3%	1,25	\$ 13.353.092
1997	17,68%	3%	1,21	\$ 16.185.336
1998	16,70%	3%	1,20	\$ 19.454.936
1999	9,23%	3%	1,13	\$ 21.888.145
2000	8,75%	3%	1,12	\$ 24.517.458
2001	7,65%	3%	1,11	\$ 27.184.835
2002	6,99%	3%	1,10	\$ 29.957.607
2003	6,49%	3%	1,10	\$ 32.858.911
2004	5,50%	3%	1,09	\$ 35.706.136
2005	4,85%	3%	1,08	\$ 38.561.020
2006	4,48%	3%	1,08	\$ 41.497.210
2007	5,69%	3%	1,09	\$ 45.174.153
2008	7,67%	3%	1,11	\$ 50.098.181
2009	2,00%	3%	1,05	\$ 52.633.149
2010	3,17%	3%	1,06	\$ 55.930.669
2011	3,73%	3%	1,07	\$ 59.757.389
2012	2,44%	3%	1,06	\$ 63.051.934
2013	1,94%	3%	1,05	\$ 66.203.395
2014	3,66%	3%	1,07	\$ 70.685.233
2015	6,77%	3%	1,10	\$ 77.734.742
2016	5,75%	3%	1,09	\$ 84.670.624
2017	4,09%	3%	1,07	\$ 90.777.662
2018	3,18%	3%	1,06	\$ 96.474.323
2019	3,80%	3%	1,07	\$ 103.144.558
2020	1,61%	3%	1,05	\$ 107.949.341
2021	5,62%	3%	1,09	\$ 117.436.577
2022	13,12%	3%	1,17	\$ 136.829.584
2023	13,14%	3%	1,17	\$ 159.453.261

El valor de **\$159.453.261,00** es suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

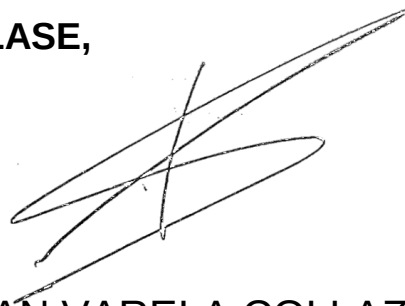
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

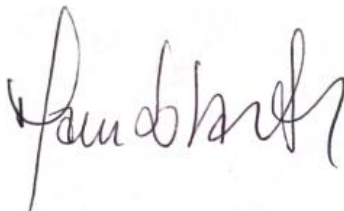
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte MELENDEZ S.A. contra la sentencia No. 76 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2023.

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR VICTOR MANUEL MORENO IBARBO CONTRA
COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y
COLPENSIONES.

RAD.- 760013105-018-2022-00325-01

AUDIENCIA N°. 320

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 148

La apoderada de COLFONDOS S.A. interpuso el 7 de febrero de 2023 el recurso de casación contra la sentencia No. 7 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de enero de 2023.

A su vez, la Sala se percató que al proferir la sentencia indicó que la sentencia data del año 2022, cuando lo cierto es que lo fue en el año 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000,00) m/ cte.

En este evento la demandada COLFONDOS S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de una ineficacia de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes al demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(…) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que

dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario (...).

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a COLFONDOS S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio de forma indexada por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante desde el 01 de septiembre de 2005 hasta el 01 de enero de 2023 cuando se prueba su afiliación a dicha administradora y según la historia laboral obrante a folios 25 a 28 del PDF1Expediente01820220032501 que está actualizada hasta diciembre de 2021, pero la Sala calculó hasta enero de con el último IBC de diciembre de 2021, los cuales se calculan con base en el 3% sobre el ingreso base de cotización para efectos de resolver el recurso de casación, lo cual arroja la suma de **\$18.513.122** debidamente indexados hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, de acuerdo al siguiente cuadro:

MES	IBC	PORCENTAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN INDEXADOS
sep-05	832.000	3,00%	24.960	58,46	128,27	54.766
oct-05	906.000	3,00%	27.180	58,60	128,27	59.495
nov-05	1.338.000	3,00%	40.140	58,66	128,27	87.773
dic-05	995.000	3,00%	29.850	58,70	128,27	65.228
ene-06	975.000	3,00%	29.250	59,02	128,27	63.570
feb-06	1.342.000	3,00%	40.260	59,41	128,27	86.924
mar-06	1.108.000	3,00%	33.240	59,83	128,27	71.263
abr-06	1.515.000	3,00%	45.450	60,09	128,27	97.019
may-06	1.210.000	3,00%	36.300	60,29	128,27	77.230
jun-06	1.120.000	3,00%	33.600	60,48	128,27	71.261
jul-06	1.096.000	3,00%	32.880	60,73	128,27	69.447
ago-06	1.096.000	3,00%	32.880	60,96	128,27	69.185

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR VICTOR
MANUEL MORENO IBARBO OCNTRA COLFONDOS Y OTROS

sep-06	1.168.000	3,00%	35.040	61,14	128,27	73.513
oct-06	933.000	3,00%	27.990	61,05	128,27	58.809
nov-06	1.027.000	3,00%	30.810	61,19	128,27	64.586
dic-06	1.019.000	3,00%	30.570	61,33	128,27	63.936
ene-07	1.216.000	3,00%	36.480	61,80	128,27	75.717
feb-07	970.000	3,00%	29.100	62,53	128,27	59.694
mar-07	960.000	3,00%	28.800	63,29	128,27	58.369
abr-07	1.164.000	3,00%	34.920	63,85	128,27	70.152
may-07	1.143.000	3,00%	34.290	64,05	128,27	68.671
jun-07	1.287.000	3,00%	38.610	64,12	128,27	77.238
jul-07	1.249.000	3,00%	37.470	64,23	128,27	74.829
ago-07	1.074.000	3,00%	32.220	64,14	128,27	64.435
sep-07	1.089.000	3,00%	32.670	64,20	128,27	65.274
oct-07	1.053.000	3,00%	31.590	64,20	128,27	63.116
nov-07	1.190.000	3,00%	35.700	64,51	128,27	70.985
dic-07	999.000	3,00%	29.970	64,82	128,27	59.307
ene-08	1.318.000	3,00%	39.540	65,51	128,27	77.420
feb-08	1.002.000	3,00%	30.060	66,50	128,27	57.982
mar-08	1.052.000	3,00%	31.560	67,04	128,27	60.385
abr-08	1.310.000	3,00%	39.300	67,51	128,27	74.671
may-08	1.224.000	3,00%	36.720	68,14	128,27	69.123
jun-08	1.198.000	3,00%	35.940	68,73	128,27	67.074
jul-08	1.424.000	3,00%	42.720	69,06	128,27	79.347
ago-08	1.216.000	3,00%	36.480	69,19	128,27	67.630
sep-08	1.328.000	3,00%	39.840	69,06	128,27	73.998
oct-08	1.201.000	3,00%	36.030	69,30	128,27	66.689
nov-08	1.232.000	3,00%	36.960	69,49	128,27	68.224
dic-08	1.341.000	3,00%	40.230	69,80	128,27	73.930
ene-09	1.463.000	3,00%	43.890	70,21	128,27	80.185
feb-09	1.126.000	3,00%	33.780	70,80	128,27	61.200
mar-09	1.255.000	3,00%	37.650	71,15	128,27	67.876
abr-09	1.500.000	3,00%	45.000	71,38	128,27	80.865
may-09	1.442.000	3,00%	43.260	71,39	128,27	77.727
jun-09	1.329.000	3,00%	39.870	71,35	128,27	71.677
jul-09	1.493.000	3,00%	44.790	71,32	128,27	80.555
ago-09	1.190.000	3,00%	35.700	71,35	128,27	64.180
sep-09	1.255.000	3,00%	37.650	71,28	128,27	67.752
oct-09	1.422.000	3,00%	42.660	71,19	128,27	76.865
nov-09	1.151.000	3,00%	34.530	71,14	128,27	62.260
dic-09	1.445.000	3,00%	43.350	71,20	128,27	78.097
ene-10	1.299.000	3,00%	38.970	71,69	128,27	69.726
feb-10	1.196.000	3,00%	35.880	72,28	128,27	63.674
mar-10	1.353.000	3,00%	40.590	72,46	128,27	71.853
abr-10	1.369.000	3,00%	41.070	72,79	128,27	72.373
may-10	1.385.000	3,00%	41.550	72,87	128,27	73.139
jun-10	1.429.000	3,00%	42.870	72,95	128,27	75.380
jul-10	1.547.125	3,00%	46.414	72,92	128,27	81.644
ago-10	1.230.000	3,00%	36.900	73,00	128,27	64.838
sep-10	1.235.000	3,00%	37.050	72,90	128,27	65.191
oct-10	1.423.000	3,00%	42.690	72,84	128,27	75.176
nov-10	1.551.000	3,00%	46.530	72,98	128,27	81.781
dic-10	1.464.000	3,00%	43.920	73,45	128,27	76.700
ene-11	1.220.000	3,00%	36.600	74,12	128,27	63.339
feb-11	1.260.000	3,00%	37.800	74,57	128,27	65.021
mar-11	1.364.000	3,00%	40.920	74,77	128,27	70.199
abr-11	1.375.000	3,00%	41.250	74,86	128,27	70.680
may-11	1.546.000	3,00%	46.380	75,07	128,27	79.248
jun-11	1.421.000	3,00%	42.630	75,31	128,27	72.609
jul-11	1.348.000	3,00%	40.440	75,42	128,27	68.778
ago-11	1.611.000	3,00%	48.330	75,39	128,27	82.230
sep-11	1.288.000	3,00%	38.640	75,62	128,27	65.543

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR VICTOR
MANUEL MORENO IBARBO OCNTRA COLFONDOS Y OTROS

oct-11	1.567.000	3,00%	47.010	75,77	128,27	79.583
nov-11	1.522.000	3,00%	45.660	75,87	128,27	77.195
dic-11	1.669.000	3,00%	50.070	76,19	128,27	84.296
ene-12	1.583.000	3,00%	47.490	76,75	128,27	79.369
feb-12	1.381.000	3,00%	41.430	77,22	128,27	68.819
mar-12	1.748.000	3,00%	52.440	77,31	128,27	87.007
abr-12	1.558.000	3,00%	46.740	77,42	128,27	77.439
may-12	1.470.000	3,00%	44.100	77,66	128,27	72.839
jun-12	1.495.000	3,00%	44.850	77,72	128,27	74.021
jul-12	1.667.000	3,00%	50.010	77,70	128,27	82.558
ago-12	1.327.000	3,00%	39.810	77,73	128,27	65.694
sep-12	1.435.000	3,00%	43.050	77,96	128,27	70.831
oct-12	1.804.000	3,00%	54.120	78,08	128,27	88.908
nov-12	1.442.000	3,00%	43.260	77,98	128,27	71.159
dic-12	1.546.000	3,00%	46.380	78,05	128,27	76.222
ene-13	1.457.000	3,00%	43.710	78,28	128,27	71.623
feb-13	1.411.000	3,00%	42.330	78,63	128,27	69.053
mar-13	1.730.000	3,00%	51.900	78,79	128,27	84.493
abr-13	1.748.000	3,00%	52.440	78,99	128,27	85.156
may-13	2.067.000	3,00%	62.010	79,21	128,27	100.417
jun-13	1.476.000	3,00%	44.280	79,39	128,27	71.543
jul-13	1.697.000	3,00%	50.910	79,43	128,27	82.214
ago-13	1.623.000	3,00%	48.690	79,50	128,27	78.559
sep-13	1.432.000	3,00%	42.960	79,73	128,27	69.114
oct-13	2.650.000	3,00%	79.500	79,52	128,27	128.238
nov-13	1.256.000	3,00%	37.680	79,35	128,27	60.910
dic-13	1.902.000	3,00%	57.060	79,56	128,27	91.995
ene-14	1.659.000	3,00%	49.770	79,95	128,27	79.850
feb-14	1.933.000	3,00%	57.990	80,45	128,27	92.460
mar-14	1.790.000	3,00%	53.700	80,77	128,27	85.280
abr-14	2.018.000	3,00%	60.540	81,14	128,27	95.705
may-14	2.067.000	3,00%	62.010	81,53	128,27	97.559
jun-14	1.869.000	3,00%	56.070	81,61	128,27	88.128
jul-14	1.789.000	3,00%	53.670	81,73	128,27	84.232
ago-14	1.854.000	3,00%	55.620	81,90	128,27	87.111
sep-14	1.813.000	3,00%	54.390	82,01	128,27	85.070
oct-14	1.950.000	3,00%	58.500	82,14	128,27	91.354
nov-14	2.177.000	3,00%	65.310	82,25	128,27	101.852
dic-14	1.861.000	3,00%	55.830	82,47	128,27	86.835
ene-15	2.039.000	3,00%	61.170	83,00	128,27	94.533
feb-15	1.803.000	3,00%	54.090	83,96	128,27	82.636
mar-15	2.243.000	3,00%	67.290	84,45	128,27	102.206
abr-15	1.912.000	3,00%	57.360	84,90	128,27	86.662
may-15	2.171.000	3,00%	65.130	85,12	128,27	98.146
jun-15	2.085.000	3,00%	62.550	85,21	128,27	94.159
jul-15	2.139.000	3,00%	64.170	85,37	128,27	96.417
ago-15	1.893.000	3,00%	56.790	85,78	128,27	84.920
sep-15	1.850.000	3,00%	55.500	86,39	128,27	82.405
oct-15	1.992.000	3,00%	59.760	86,98	128,27	88.128
nov-15	1.810.000	3,00%	54.300	87,51	128,27	79.592
dic-15	2.405.000	3,00%	72.150	88,05	128,27	105.107
ene-16	1.698.000	3,00%	50.940	89,19	128,27	73.260
feb-16	1.909.000	3,00%	57.270	90,33	128,27	81.324
mar-16	2.285.000	3,00%	68.550	91,18	128,27	96.435
abr-16	1.906.000	3,00%	57.180	91,63	128,27	80.045
may-16	2.266.000	3,00%	67.980	92,10	128,27	94.677
jun-16	2.124.000	3,00%	63.720	92,54	128,27	88.323
jul-16	1.866.000	3,00%	55.980	93,02	128,27	77.194
ago-16	2.133.000	3,00%	63.990	92,73	128,27	88.515
sep-16	1.812.000	3,00%	54.360	92,68	128,27	75.235
oct-16	2.371.000	3,00%	71.130	92,62	128,27	98.508

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR VICTOR
MANUEL MORENO IBARBO OCNTRA COLFONDOS Y OTROS

nov-16	2.141.000	3,00%	64.230	92,73	128,27	88.847
dic-16	2.387.000	3,00%	71.610	93,11	128,27	98.651
ene-17	1.948.000	3,00%	58.440	94,07	128,27	79.686
feb-17	1.721.800	3,00%	51.654	95,01	128,27	69.736
mar-17	2.134.315	3,00%	64.029	95,46	128,27	86.037
abr-17	2.499.838	3,00%	74.995	95,91	128,27	100.298
may-17	2.269.906	3,00%	68.097	96,12	128,27	90.874
jun-17	2.206.774	3,00%	66.203	96,23	128,27	88.246
jul-17	2.210.003	3,00%	66.300	96,18	128,27	88.421
ago-17	2.331.245	3,00%	69.937	96,32	128,27	93.136
sep-17	2.320.126	3,00%	69.604	96,36	128,27	92.653
oct-17	2.484.665	3,00%	74.540	96,37	128,27	99.214
nov-17	2.464.353	3,00%	73.931	96,55	128,27	98.219
dic-17	2.341.873	3,00%	70.256	96,92	128,27	92.981
ene-18	2.142.497	3,00%	64.275	97,53	128,27	84.533
feb-18	2.203.854	3,00%	66.116	98,22	128,27	86.343
mar-18	2.991.925	3,00%	89.758	98,45	128,27	116.945
abr-18	2.375.382	3,00%	71.261	98,91	128,27	92.414
may-18	2.001.761	3,00%	60.053	99,16	128,27	77.682
jun-18	2.386.773	3,00%	71.603	99,31	128,27	92.484
jul-18	1.940.788	3,00%	58.224	99,18	128,27	75.301
ago-18	2.408.633	3,00%	72.259	99,30	128,27	93.340
sep-18	2.039.725	3,00%	61.192	99,47	128,27	78.909
oct-18	2.533.493	3,00%	76.005	99,59	128,27	97.893
nov-18	2.306.243	3,00%	69.187	99,70	128,27	89.014
dic-18	2.789.531	3,00%	83.686	100,00	128,27	107.344
ene-19	2.339.422	3,00%	70.183	100,60	128,27	89.486
feb-19	2.429.115	3,00%	72.873	101,18	128,27	92.385
mar-19	2.689.598	3,00%	80.688	101,62	128,27	101.848
abr-19	3.095.947	3,00%	92.878	102,12	128,27	116.662
may-19	2.468.788	3,00%	74.064	102,44	128,27	92.739
jun-19	2.464.748	3,00%	73.942	102,71	128,27	92.343
jul-19	2.437.306	3,00%	73.119	102,94	128,27	91.111
ago-19	2.693.283	3,00%	80.798	103,03	128,27	100.592
sep-19	2.693.960	3,00%	80.819	103,26	128,27	100.393
oct-19	2.831.142	3,00%	84.934	103,43	128,27	105.332
nov-19	2.507.342	3,00%	75.220	103,54	128,27	93.186
dic-19	3.122.417	3,00%	93.673	103,80	128,27	115.755
ene-20	2.901.449	3,00%	87.043	104,24	128,27	107.109
feb-20	2.897.945	3,00%	86.938	104,94	128,27	106.266
mar-20	3.244.344	3,00%	97.330	105,53	128,27	118.303
abr-20	3.596.822	3,00%	107.905	105,70	128,27	130.945
may-20	3.400.077	3,00%	102.002	105,36	128,27	124.182
jun-20	4.062.820	3,00%	121.885	104,97	128,27	148.939
jul-20	3.359.459	3,00%	100.784	104,97	128,27	123.155
ago-20	3.331.354	3,00%	99.941	104,96	128,27	122.136
sep-20	2.734.470	3,00%	82.034	105,29	128,27	99.938
oct-20	3.905.516	3,00%	117.165	105,23	128,27	142.819
nov-20	2.994.949	3,00%	89.848	105,08	128,27	109.677
dic-20	3.874.415	3,00%	116.232	105,48	128,27	141.346
ene-21	3.536.081	3,00%	106.082	105,91	128,27	128.479
feb-21	4.046.694	3,00%	121.401	106,58	128,27	146.107
mar-21	4.200.344	3,00%	126.010	107,12	128,27	150.890
abr-21	3.283.050	3,00%	98.492	107,76	128,27	117.237
may-21	3.640.490	3,00%	109.215	108,84	128,27	128.712
jun-21	3.607.553	3,00%	108.227	108,78	128,27	127.617
jul-21	3.945.310	3,00%	118.359	109,14	128,27	139.105
ago-21	3.654.816	3,00%	109.644	109,62	128,27	128.299
sep-21	3.325.702	3,00%	99.771	110,04	128,27	116.300
oct-21	4.295.517	3,00%	128.866	110,06	128,27	150.187
nov-21	3.763.174	3,00%	112.895	110,60	128,27	130.932

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR VICTOR
MANUEL MORENO IBARBO OCNTRA COLFONDOS Y OTROS

dic-21	3.763.174	3,00%	112.895	111,41	128,27	129.980
ene-22	3.763.174	3,00%	112.895	113,26	128,27	127.857
feb-22	3.763.174	3,00%	112.895	115,11	128,27	125.802
mar-22	3.763.174	3,00%	112.895	116,26	128,27	124.558
abr-22	3.763.174	3,00%	112.895	117,71	128,27	123.023
may-22	3.763.174	3,00%	112.895	118,70	128,27	121.997
jun-22	3.763.174	3,00%	112.895	119,31	128,27	121.373
jul-22	3.763.174	3,00%	112.895	120,27	128,27	120.405
ago-22	3.763.174	3,00%	112.895	121,50	128,27	119.186
sep-22	3.763.174	3,00%	112.895	122,63	128,27	118.087
oct-22	3.763.174	3,00%	112.895	123,51	128,27	117.246
nov-22	3.763.174	3,00%	112.895	124,46	128,27	116.351
dic-22	3.763.174	3,00%	112.895	126,03	128,27	114.902
ene-23	3.763.174	3,00%	112.895	128,27	128,27	112.895

\$ 18.513.122,36

La cuantía obtenida no supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A..

De otra parte, se corrige el error aritmético en el que se incurrió en la sentencia, al escribir como fecha en que se profirió la sentencia el año 2022, cuando lo correcto es el año 2023.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A..

2º) CORREGIR el error aritmético en que se incurrió al escribir la fecha en que se profirió la sentencia No. 7, teniendo para todos los efectos que la fecha es el 31 de enero de 2023.

3º) Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR LUZ AMPARO CASTILLO MUÑOZ CONTRA
REDCOLSA S.A.

RAD. - 760013105-008-2020-00236-01

AUDIENCIA N°. 319

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N°. 147

La apoderada judicial de REDCOLSA S.A. interpuso dentro del término legal (7 de febrero de 2023) el recurso de casación contra la sentencia No. 4 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de enero de 2023.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de REDCOLSA S.A. para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas de la sentencia de primera instancia que fue confirmada por este Tribunal, las cuales a efecto de estimar el interés jurídico para recurrir se calcula hasta el 31 de enero de 2023, fecha en que se profirió la sentencia en esta instancia, que en total ascienden a la suma de **\$142.240.716,40**, según el siguiente cuadro:

CONDENA	VI. ESTIMADO
Auxilio cesantías	\$ 10.786.339,00
Intereses cesantía	\$ 276.205,00
Prima de servicios	\$ 2.324.072,00
Vacaciones	\$ 1.553.091,00
Indemnización despido injusto	\$ 12.375.789,00
Indexación de las condenas	\$ 6.439.404,50
Pago aportes a pensión, más intereses	\$ 108.485.815,90
TOTAL	\$ 142.240.716,40

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la suma estimada para efecto de esta decisión, a la que fue condenada REDCOLSA S.A. hasta la fecha de la sentencia, supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se concederá el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

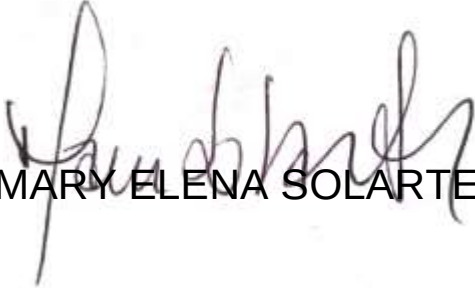
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de REDCOLSA S.A..

2º) Por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 emitidas por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARÍA LUCÍA ULABARRI DE CÓRDOBA
CONTRA LA UNIDAD DE ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RAD. - 760013105-013-2019-00236-01

AUDIENCIA N°. 318

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N°. 146

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal (5 de junio de 2023) el recurso de casación contra la sentencia No. 138 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2023.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la DEMANDANTE para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones que no fueron concedidas en ambas instancias, las cuales se estiman en la demanda por concepto de pensión de sobrevivientes causada a partir del 19 de febrero de 1983, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, en la suma equivalente a **\$289.769.199.**

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la suma en que se estimaron las pretensiones de la demanda, es más que suficiente para conceder el recurso de casación que interpuso, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte DEMADANTE, a quien se le tiene reasumido el poder.

2º) Por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No.

001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022
emitidas por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES PAR ISS –ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO– FIDUAGRARIA S.A. LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VINCULADO: LA UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RAD. - 760013105-006-2016-00504-01

AUDIENCIA N°. 317

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N°. 145

El apoderado judicial de la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP interpuso dentro del término legal (10 de mayo de 2023) el recurso de casación contra la sentencia No. 105 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de mayo de 2023.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora presentó “replica” respecto al recurso de casación, y se presentó memorial poder otorgado por el PAR ISS a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, quien a su vez lo sustituyó a la abogada Luisa Fernanda Suárez León.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas en segunda instancia, esto es, el pago de la pensión de jubilación consagrada en la convención colectiva 2001-2004, a partir del año 2015, en cuantía inicial de \$1.780.691 por 13 mesadas al año, que a la fecha de la sentencia la Sala calculó el valor del retroactivo de la pensión en la suma de **\$224.127.261**.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la suma a la que fue condenada la UGPP hasta la fecha de la sentencia, es más que suficiente para conceder el recurso de casación que interpuso, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

En cuanto a la réplica presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el mismo no le corresponde a esta Sala valorarlo, por cuanto el recurso extraordinario de casación lo decide la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, se encuentra que la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO allegó memorial poder que le confirió el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES P.A.R. I.S.S., el cual sustituyó a la abogada LUISA FERNANDA SUAREZ LEÓN, en consecuencia se reconocerá personería a las apoderadas en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

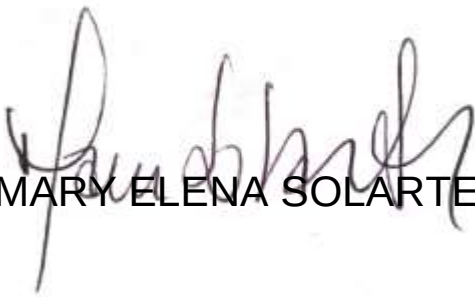
2º) RECONOCER PERSONERÍA a VANESSA FERANDA GARRETA JARAMILLO, como apoderada judicial principal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES P.A.R. I.S.S., y a LUISA FERNANDA SUÁREZ LEÓN en calidad de apoderada sustituta, de conformidad con el memorial poder allegado por correo electrónico el 24 de mayo de 2023.

3°) por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 emitidas por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR GLORIA BEDOYA CEBALLOS CONTRA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD. - 760013105-018-2018-00394-01

AUDIENCIA N°. 316

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N°. 144

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpuso dentro del término legal (8 de mayo de 2023) el recurso de casación contra la sentencia No. 104 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de mayo de 2023.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR GLORIA
BEDOYA CEBALLOS CONTRA COLPENSIONES

momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos
cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal
mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el
monto del salario mínimo legal ascendía a un millón ciento sesenta mil
pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación
debe superar los ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos
(\$139.200.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de PORVENIR S.A. para recurrir
en casación está representado por el valor de las pretensiones a las
que fue condenada, esto es, el pago del retroactivo de la pensión de
vejez entre el 30 de noviembre de 2011 y el 5 de septiembre de 2016
en la suma estimada en **\$69.889.480**, más los intereses moratorios
causados a partir del 31 de marzo de 2012 que calculados hasta el 3
de mayo de 2023 ascienden a una suma estimada para el recurso a
\$230.903.418, según los cálculos efectuados de la siguiente manera:

ESTIMACIÓN DEL RETROACTIVO

AÑO	IPC	MESADA RETRACTIVA ESTIMADA	MESADAS	RETROACTIVO
2011	3,73%	1.045.691	1,06666667	\$ 1.115.404,11
2012	2,44%	1.084.696	13	\$ 14.101.043,31
2013	1,94%	1.111.162	13	\$ 14.445.108,77
2014	3,66%	1.132.719	13	\$ 14.725.343,88
2015	6,77%	1.174.176	13	\$ 15.264.291,47
2016	5,75%	1.253.668	8,16666667	\$ 10.238.288,67
				\$ 69.889.480,21

ESTIMACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA

TASA EFECTIVA ANUAL	30,27%
TASA MÁXIMA	45,41%
TASA EFECTIVA MENSUAL	3,17%

F/DESDE	F/HASTA	MESADA	MESES	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
30/11/2011	30/11/2011	1.045.691,00	0,07	69.713	31/03/2012	3/05/2023	3994	294.097
1/12/2011	31/12/2011	1.045.691,00	1,00	1.045.691	1/04/2012	3/05/2023	3993	4.410.349
1/01/2012	31/01/2012	1.084.696,00	1,00	1.084.696	1/05/2012	3/05/2023	3963	4.540.487

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR GLORIA
BEDOYA CEBALLOS CONTRA COLPENSIONES

1/02/2012	29/02/2012	1.084.696,00	1,00	1.084.696	1/06/2012	3/05/2023	3933	4.506.115
1/03/2012	31/03/2012	1.084.696,00	1,00	1.084.696	1/07/2012	3/05/2023	3903	4.471.744
1/04/2012	30/04/2012	1.084.696,00	1,00	1.084.696	1/08/2012	3/05/2023	3873	4.437.372
1/05/2012	31/05/2012	1.084.696,00	1,00	1.084.696	1/09/2012	3/05/2023	3843	4.403.000
1/06/2012	30/06/2012	1.084.696,00	1,00	1.084.696	1/10/2012	3/05/2023	3813	4.368.629
1/07/2012	31/07/2012	1.084.696,00	1,00	1.084.696	1/11/2012	3/05/2023	3783	4.334.257
1/08/2012	31/08/2012	1.084.696,00	1,00	1.084.696	1/12/2012	3/05/2023	3753	4.299.886
1/09/2012	30/09/2012	1.084.696,00	1,00	1.084.696	1/01/2013	3/05/2023	3723	4.265.514
1/10/2012	31/10/2012	1.084.696,00	1,00	1.084.696	1/02/2013	3/05/2023	3693	4.231.142
1/11/2012	30/11/2012	1.084.696,00	2,00	2.169.392	1/03/2013	3/05/2023	3663	8.393.542
1/12/2012	31/12/2012	1.084.696,00	1,00	1.084.696	1/04/2013	3/05/2023	3633	4.162.399
1/01/2013	31/01/2013	1.111.162,00	1,00	1.111.162	1/05/2013	3/05/2023	3603	4.228.749
1/02/2013	28/02/2013	1.111.162,00	1,00	1.111.162	1/06/2013	3/05/2023	3573	4.193.539
1/03/2013	31/03/2013	1.111.162,00	1,00	1.111.162	1/07/2013	3/05/2023	3543	4.158.329
1/04/2013	30/04/2013	1.111.162,00	1,00	1.111.162	1/08/2013	3/05/2023	3513	4.123.119
1/05/2013	31/05/2013	1.111.162,00	1,00	1.111.162	1/09/2013	3/05/2023	3483	4.087.908
1/06/2013	30/06/2013	1.111.162,00	1,00	1.111.162	1/10/2013	3/05/2023	3453	4.052.698
1/07/2013	31/07/2013	1.111.162,00	1,00	1.111.162	1/11/2013	3/05/2023	3423	4.017.488
1/08/2013	31/08/2013	1.111.162,00	1,00	1.111.162	1/12/2013	3/05/2023	3393	3.982.278
1/09/2013	30/09/2013	1.111.162,00	1,00	1.111.162	1/01/2014	3/05/2023	3363	3.947.067
1/10/2013	31/10/2013	1.111.162,00	1,00	1.111.162	1/02/2014	3/05/2023	3333	3.911.857
1/11/2013	30/11/2013	1.111.162,00	2,00	2.222.324	1/03/2014	3/05/2023	3303	7.753.294
1/12/2013	31/12/2013	1.111.162,00	1,00	1.111.162	1/04/2014	3/05/2023	3273	3.841.437
1/01/2014	31/01/2014	1.132.719,00	1,00	1.132.719	1/05/2014	3/05/2023	3243	3.880.069
1/02/2014	28/02/2014	1.132.719,00	1,00	1.132.719	1/06/2014	3/05/2023	3213	3.844.176
1/03/2014	31/03/2014	1.132.719,00	1,00	1.132.719	1/07/2014	3/05/2023	3183	3.808.282
1/04/2014	30/04/2014	1.132.719,00	1,00	1.132.719	1/08/2014	3/05/2023	3153	3.772.389
1/05/2014	31/05/2014	1.132.719,00	1,00	1.132.719	1/09/2014	3/05/2023	3123	3.736.496
1/06/2014	30/06/2014	1.132.719,00	1,00	1.132.719	1/10/2014	3/05/2023	3093	3.700.602
1/07/2014	31/07/2014	1.132.719,00	1,00	1.132.719	1/11/2014	3/05/2023	3063	3.664.709
1/08/2014	31/08/2014	1.132.719,00	1,00	1.132.719	1/12/2014	3/05/2023	3033	3.628.816
1/09/2014	30/09/2014	1.132.719,00	1,00	1.132.719	1/01/2015	3/05/2023	3003	3.592.922
1/10/2014	31/10/2014	1.132.719,00	1,00	1.132.719	1/02/2015	3/05/2023	2973	3.557.029
1/11/2014	30/11/2014	1.132.719,00	2,00	2.265.438	1/03/2015	3/05/2023	2943	7.042.271
1/12/2014	31/12/2014	1.132.719,00	1,00	1.132.719	1/04/2015	3/05/2023	2913	3.485.242
1/01/2015	31/01/2015	1.174.176,00	1,00	1.174.176	1/05/2015	3/05/2023	2883	3.575.593
1/02/2015	28/02/2015	1.174.176,00	1,00	1.174.176	1/06/2015	3/05/2023	2853	3.538.386
1/03/2015	31/03/2015	1.174.176,00	1,00	1.174.176	1/07/2015	3/05/2023	2823	3.501.179

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR GLORIA
BEDOYA CEBALLOS CONTRA COLPENSIONES

1/04/2015	30/04/2015	1.174.176,00	1,00	1.174.176	1/08/2015	3/05/2023	2793	3.463.972
1/05/2015	31/05/2015	1.174.176,00	1,00	1.174.176	1/09/2015	3/05/2023	2763	3.426.765
1/06/2015	30/06/2015	1.174.176,00	1,00	1.174.176	1/10/2015	3/05/2023	2733	3.389.558
1/07/2015	31/07/2015	1.174.176,00	1,00	1.174.176	1/11/2015	3/05/2023	2703	3.352.351
1/08/2015	31/08/2015	1.174.176,00	1,00	1.174.176	1/12/2015	3/05/2023	2673	3.315.144
1/09/2015	30/09/2015	1.174.176,00	1,00	1.174.176	1/01/2016	3/05/2023	2643	3.277.937
1/10/2015	31/10/2015	1.174.176,00	1,00	1.174.176	1/02/2016	3/05/2023	2613	3.240.730
1/11/2015	30/11/2015	1.174.176,00	2,00	2.348.352	1/03/2016	3/05/2023	2583	6.407.047
1/12/2015	31/12/2015	1.174.176,00	1,00	1.174.176	1/04/2016	3/05/2023	2553	3.166.316
1/01/2016	31/01/2016	1.253.668,00	1,00	1.253.668	1/05/2016	3/05/2023	2523	3.340.951
1/02/2016	29/02/2016	1.253.668,00	1,00	1.253.668	1/06/2016	3/05/2023	2493	3.301.225
1/03/2016	31/03/2016	1.253.668,00	1,00	1.253.668	1/07/2016	3/05/2023	2463	3.261.499
1/04/2016	30/04/2016	1.253.668,00	1,00	1.253.668	1/08/2016	3/05/2023	2433	3.221.773
1/05/2016	31/05/2016	1.253.668,00	1,00	1.253.668	1/09/2016	3/05/2023	2403	3.182.047
1/06/2016	30/06/2016	1.253.668,00	1,00	1.253.668	1/10/2016	3/05/2023	2373	3.142.321
1/07/2016	31/07/2016	1.253.668,00	1,00	1.253.668	1/11/2016	3/05/2023	2343	3.102.595
1/08/2016	31/08/2016	1.253.668,00	1,00	1.253.668	1/12/2016	3/05/2023	2313	3.062.869
1/09/2016	5/09/2016	1.253.668,00	0,17	208.945	1/01/2017	3/05/2023	2283	503.857

230.903.418

Teniendo en cuenta que el valor estimado de las condenas para resolver el interés para recurrir asciende a \$300.792.899, lo cual es más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

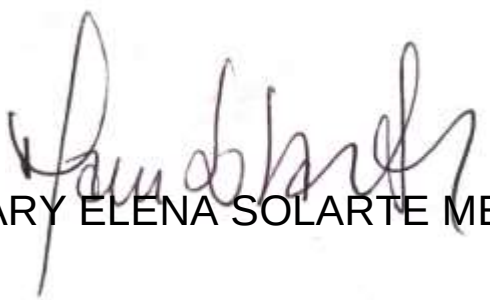
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A..

2º) por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 emitidas por dicha corporación.

NOTIFÍQUESE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR EULALIA PALACIOS Y ANA DE JESÚS
RODRÍGUEZ en representación de ORLANDO
ZAPATA RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD. - 760013105-010-2013-00042-01

AUDIENCIA N° 315

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 143

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal (9 de mayo de 2023) el recurso de casación contra la sentencia No. 103 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de mayo de 2023.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de las demandantes para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones de la demanda que no salieron abantes en la sentencia, esto es, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de mayo de 1987 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, más la indexación o los intereses moratorios hasta que se efectuó el pago de la obligación.

La condena estimada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia es de **\$204´750.740**, así calculada:

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
1987	\$ 20.510	4,9333	\$ 101.183,00
1988	\$ 25.637	14	\$ 358.918,00
1989	\$ 32.560	14	\$ 455.840,00
1990	\$ 41.025	14	\$ 574.350,00
1991	\$ 51.716	14	\$ 724.024,00
1992	\$ 65.190	14	\$ 912.660,00
1993	\$ 81.510	14	\$ 1.141.140,00
1994	\$ 98.700	14	\$ 1.381.800,00
1995	\$ 118.934	14	\$ 1.665.076,00
1996	\$ 142.125	14	\$ 1.989.750,00
1997	\$ 172.005	14	\$ 2.408.070,00
1998	\$ 203.826	14	\$ 2.853.564,00
1999	\$ 236.460	14	\$ 3.310.440,00
2000	\$ 260.100	14	\$ 3.641.400,00
2001	\$ 286.000	14	\$ 4.004.000,00
2002	\$ 309.000	14	\$ 4.326.000,00
2003	\$ 332.000	14	\$ 4.648.000,00
2004	\$ 358.000	14	\$ 5.012.000,00

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR EULALIA
PALACIOS Y OTRO CONTRA COLPENSIONES

2005	\$ 381.500	14	\$ 5.341.000,00
2006	\$ 408.000	14	\$ 5.712.000,00
2007	\$ 433.700	14	\$ 6.071.800,00
2008	\$ 461.500	14	\$ 6.461.000,00
2009	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600,00
2010	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000,00
2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400,00
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800,00
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000,00
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000,00
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000,00
2023	\$ 1.160.000	4	\$ 4.640.000,00
EULALIA PALACIOS		50%	\$ 102.375.370,33
ORLANDO ZAPATA		50%	\$ 102.375.370,33
TOTAL			\$ 204.750.740,67

El anterior monto es más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía por indexación o los intereses moratorios, por tanto, se concederá el recurso extraordinario de casación y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

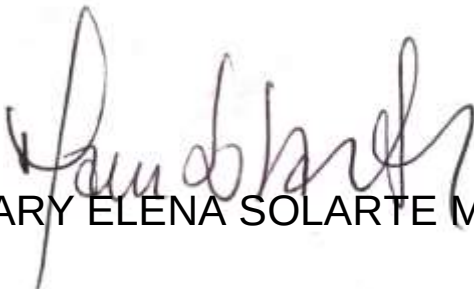
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de EULALIA PALACIOS Y ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ en representación de ORLANDO ZAPATA RODRIGUEZ.

2º) por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 emitidas por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR GRACE KELLY FIGUEROA RODRÍGUEZ
CONTRA SALUD TOTAL EPS-S S.A. y la
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
TALENTUM EN LIQUIDACIÓN

LITISCONSORTE: HENRY LADINO DIAZ
LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO TALENTUM

RAD. - 760013105-010-2016-00197-01

AUDIENCIA N°. 314

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N°. 142

El apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A. interpuso dentro del término legal (15 de mayo de 2023) el recurso de casación contra la Sentencia No. 102 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de mayo de 2023.

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito de oposición al recurso de casación indicando que SALUD TOTAL EPS S.A. no

tiene interés jurídico para recurrir, para sustentar su oposición dice que las condenas a la fecha de la sentencia ascienden a la suma de \$132.624.101, sin incluir los intereses de mora sobre la diferencia en el pago de aportes a la pensión, al considerar que los mismos son liquidados a la fecha del pago, por lo cual que el valor que él calculó no supera la suma \$139.200.000,00. que corresponde a los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos en el art. 86 del C.P.T. y de la S.S..

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000, 00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de SALUD TOTAL EPS-S S.A. para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas de la sentencia de primera instancia que fue confirmada por este Tribunal, las cuales a efecto de estimar el interés jurídico para recurrir se calcula hasta el 3 de mayo de 2023, fecha en que se profirió la sentencia en esta instancia, asciende a la suma de \$159.954.977,89, según el siguiente cuadro:

CONCEPTO	CONDENA
Auxilio cesantía	\$ 6.949.845,00
Intereses a la cesantía	\$ 439.392,00

Prima anual	\$ 535.302,00
Vacaciones	\$ 3.142.695,00
Sanción por no consignación cesantías	\$ 12.148.800,00
Diferencia de salarios abril-dic 2012	\$ 3.751.131,00
Diferencia de salarios enero - diciembre 2013	\$ 3.442.875,00
Diferencia de salarios enero - diciembre 2014	\$ 2.834.641,00
Indemnización despido injusto	\$ 3.064.000,00
Diferencia aportes a pensión, más intereses	\$ 26.040.295,71
Indexación despido injusto	\$ 1.972.681,29
Indexación vacaciones	\$ 2.023.347,14
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$ 93.609.972,76
VALOR ESTIMADO PARA LA CASACIÓN	\$ 159.954.977,89

Esta liquidación supera en el valor estimado a la que presentó el apoderado judicial de la parte demandante (\$132.624.101), principalmente, porque él no incluyó los intereses de mora sobre el pago de aportes a la pensión, los cuales deben ser estimados a efecto de calcular el interés económico de la demandada, pues éstos operan por ministerio de la ley, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en los Autos AL1893-2022, AL1957-2021 que fueron recordados en el Auto AL1195-2023.

“Ahora, frente a los intereses moratorios respecto de la totalidad de los conceptos prestacionales e indemnizatorios objeto de reconocimiento, se constata que ello no fue objeto de condena, razón por la cual no podrá incluirse en el cálculo, con excepción de los correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que expresamente si fueron tenidos en cuenta en las sentencias.

Además, es preciso memorar que, en relación a los referidos intereses, ellos operan por ministerio de la ley. Esta Sala recientemente en providencia CSJ AL1893-2022, recordó lo dicho en auto CSJ AL1957-2021 del 12 de mayo de 2021, así:

Frente al tema planteado, en un caso de idénticos contornos, esta Sala en proveído CSJ AL1957-2021 del 12 de mayo de 2021, indicó:

No obstante, encuentra la Sala que, de manera excepcional y, solo en el caso, que trata de la condena de aportes al sistema de seguridad social en pensión, el pago de dicho concepto, efectivamente, conlleva cancelar los intereses moratorios establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, según el cual “los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso”.

De ello, surge que estos intereses operan por ministerio de la ley, en consecuencia, el retardo genera la obligación de cubrirlos, sin que el reconocimiento de manera expresa del funcionario judicial implique su desconocimiento. Este aspecto no resulta novedoso puesto que en providencia CSJ AL1231-2020, se dejó por sentado que:

En una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario.

[...] “en efecto, siendo el aporte a la seguridad social según las normas atrás recordadas, de carácter imperativo, deviene lógico entender que su incumplimiento acarrea sanciones para el responsable del mismo (artículos 22, 23 y 210 de la Ley 100 de 1993)”.

Y, es que no puede perderse de vista que los aportes pensionales tienen por objeto constituir los recursos para honrar el pago de los actuales pensionados en el régimen de prima media y, en cuanto al de ahorro individual sumar al capital que configura la pensión de vejez, por ende, están afectos a los fines propios de la seguridad social que incluye, además, las contingencias derivadas por los riesgos de invalidez y muerte, que constituyen el capital indispensable como elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión.

[...]

Por ende, la inescindibilidad del aporte y su interés de mora generaría el efecto de no materializar el derecho del trabajador, por lo que aun cuando expresamente no se incluya en la parte resolutive se deben entender incorporados junto con la condena al pago de los aportes”

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas estimadas para efecto de esta decisión equivale a \$159.954.977,89, el cual supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., se concederá el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

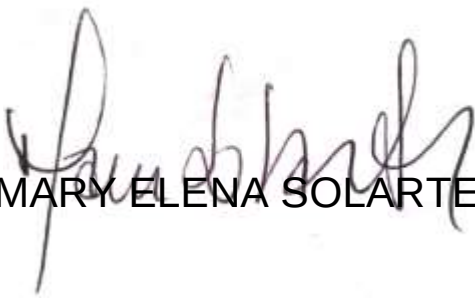
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A..

2°) Por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 emitidas por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA